JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FACUNDO MIRANDA GARCIA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 66-67 de este cuaderno relacionada con el emplazamiento del demandado **FACUNDO MIRANDA GARCÍA**, se evidencia que la comunicación de citación personal fue devuelta de la dirección Avenida Libertadores con Canal Bogota Urb. Tasajero No. 19AN-31 de Cúcuta, con la anotación: *"EL SEÑOR FACUNDO MIRANDA GARCÍA, NO LABORA EN DICHO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL AL PARECER FALLECIÓ Y/O NO SABE DONDE SE ENCUENTRA"* (fl. 69), y afirma desconocer paradero del demandado (fl. 67); **seria del caso proceder** al emplazamiento conforme al numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., **sino fuera por** la anotación contenida en la constancia de mensajería respecto de la manifestación de fallecimiento del demandado tal y como se observa a folio 69 que antecede.

En consecuencia, previo resolver lo planteado por la parte actora, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se acredite si existe Registro Civil de Defunción del señor Facundo Miranda García, para si es del caso, de ser procedente, proceder al llamamiento de los respectivos sucesores procesales a que haya lugar.

Una vez se surtan las respectivas diligencias ordenadas, se procederá a resolver sobre el emplazamiento del demandado **FACUNDO MIRANDA GARCÍA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR apoderado de la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se acredite si existe Registro Civil de Defunción del señor **FACUNDO MIRANDA GARCÍA** identificado con C.C. 13.228.982, para si es del caso, de ser procedente, proceder al llamamiento de los respectivos sucesores procesales a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **MATTEL COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 13 de febrero de 2020, este despacho judicial, requirió a las partes para que informen las resultas de los diálogos que con respecto a la obligación que aquí se ejecuta se dio dentro del término de suspensión otorgado.

Atendiendo lo anterior, las partes en escrito firmado conjuntamente a través de sus apoderados, informan que en virtud de los diálogos realizados, los días 7 de noviembre, 3 de diciembre de 2019 y 29 de enero de 2020 la demandada efectuó tres abonos, cada uno por valor de $ 10.000.000, por lo que se hace necesario agregarlos al expediente para ser valorados en el momento procesal oportuno y advertir a las partes que deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito.

Entonces, las partes solicitan de forma conjunta que con el fin de continuar con las negociaciones para el pago de la obligación, con fundamento en el art. 2 del artículo 161 del C.G.P. se suspenda el proceso, a partir de la radicación del escrito y hasta el 30 de abril de 2020, **lo cual por ser procedente se accederá a ello**, y así se establecerá en la parte resolutiva, al tenor del 161 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Finalmente, tenemos que el presente proceso se reanudo automáticamente el día 15 de enero de 2019, sin que previo a este momento procesal las partes hubieren efectuado pronunciamiento alguno respecto a la materialización de un acuerdo que pudiere colocar fin al proceso o hubieren informado de alguna situación al respecto de la suspensión, luego se entenderá por reanudado el proceso a partir del día 15 de enero y hasta la presentación de esta solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE reanudado el presente proceso a partir del día 15 de enero de 2020 y hasta la presentación de solicitud de suspensión de las partes, vista a folio 80 de este cuaderno recibida el 18 de febrero de 2020, por lo anotado en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: ACCÉDASE a la petición de suspensión del presente proceso que de común acuerdo efectúan las partes del litigio, desde el 18 de febrero de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2020 inclusive, por lo motivado en este auto.

TERCERO: AGREGAR y tener en cuenta los abonos de fecha 7 de noviembre, 3 de diciembre de 2019 y 29 de enero de 2020 cada uno por valor de $ 10.000.000, para ser valorados en el momento procesal oportuno y advertir a las partes que deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la respectiva liquidación del crédito como abonos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

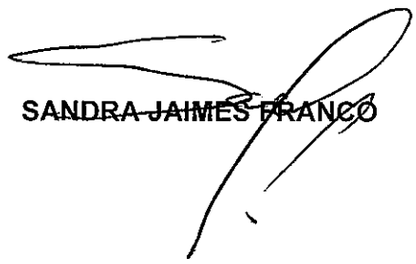

SANDRA JAIMES FRANCO

RDS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes del aqui demandado. Lo anterior, para lo que sea de su consideracion.

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00230-00 adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial de contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ,** para resolver la solicitud de terminación del proceso que obra a folio que antecede.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 18 de febrero de 2020, la doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, atendiendo a los distintos requerimientos que se le realizaron mediante providencias que anteceden, informa al Despacho que el demandado ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora de los siguientes créditos:

- Hipotecario No. **6112320034618**.

- Crédito Cartera Moneda Legal No. **900084744** inclusive del mes de febrero del año 2020.

Del mismo modo en tal escrito expone que pago la totalidad del crédito denominado "TARJETA DE CRÉDITO VISA" obligación No. 451308006195514**6**, así como los intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho.

Sería del caso entrar a estudiar respecto de la viabilidad de tal petitoria, sino observara la suscrita que existe una circunstancia que amerita una aclaración por parte de la apoderada, pues si bien en su último escrito identifica una obligación como "TARJETA DE CRÉDITO VISA obligación No. 451308006195514**6**", lo cierto es que tal denominación no corresponde a ninguna de las obligaciones contenidas en el plenario, como si sucede con las otras dos referenciadas.

En ese sentido, resulta pertinente en aras de tener una mayor seguridad juridica respecto de lo que se resuelve en esta oportunidad, requerir al extremo activo en este trámite, para que proceda a informar si la obligación que identifica como "TARJETA DE CRÉDITO VISA obligación No. 451308006195514**6**" en el escrito que antecede, corresponde a la que se observa a folio 43 del expediente y la cual en su libelo demandatorio denomino "PAGARÉ SIN NUMERO" como deviene del numeral octavo del acápite de hechos; cumplido lo anterior devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

c.r.s.l

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante previo a decidir respecto de la solicitud de terminación obrante a folio 103 del expediente, para que proceda a aclarar al Despacho si la obligación que identifica como "TARJETA DE CRÉDITO VISA obligación No. 4513080061955146" en el escrito que antecede, corresponde a la que se observa a folio 43 del expediente y la cual en su libelo demandatorio denomino "PAGARÉ SIN NUMERO" como deviene del numeral octavo del acápite de hechos.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

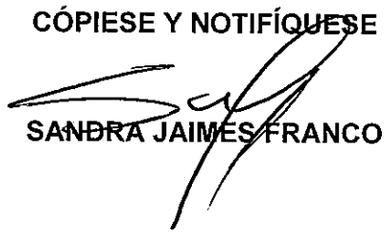

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.l

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 4 de marzo de 2020 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial al día siguiente igual mes y anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 216490 perteneciente a la Dra. **VIKY KARINA MORENO CHACÓN** quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 688 folios, incluyendo un CD fl. (688), con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 12 de marzo de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **SOLANGEL LAZARO AREVALO, JORGE YESID AREVALO LAZARO, JOSE DALMIS AREVALO LAZARO, EFIGENIA AREVALO LAZARO, NUMAEL AREVALO LAZARO, ALBA AREVALO LAZARO, AMPARO AREVALO LAZARO, ORIELSO ARDILA ROBLES, EUDES ARDILA ROBLES, NUMAEL ARDILA ROBLES, EDILMA ARDILA ROBLES, VIRGELINA ARDILA SEPÚLVEDA,** la señora ERIKA MABEL GAMBOA CARRILLO en calidad de madre y representante legal del menor **KEINER MIGUEL ARDILA GAMBOA,** la señora MARLY TATIANA ESCALANTE PEÑALOZA en calidad de madre y representante de la menor **MARYURI TATIANA ARDILA ESCALANTE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR "COOTRASUR", EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, HERNANDO DARÍO PUENTES RINCÓN, VÍCTOR MANUEL GOMEZ MENDOZA, LUIS EDUARDO BARRIOS OSORIO,** observándose que la presente demanda presenta las siguientes falencias que así lo impiden:

A. En el acápite de pretensiones de la demanda, específicamente en el numeral 5 literal A) Daños Materiales - Lucro Cesante, se solicita el reconocimiento del mismo en su modalidad de histórica y futura, indicando que se afectó económicamente a madre, hermanos e hijos, realizando la fórmula matemática de liquidación establecida a nivel jurisprudencial, pero de manara generalizada, esto es, no lo realiza en torno a cada uno de los que según su libelo accionario tienen derecho a dicha pretensión, realizando ello conforme a la relación de consanguinidad y su derecho a alimentos y/o dependencia económica. Ello conforme a lo establecido en el núm. 4 del art. 82 del C.G.P.

B. Por otra parte, si bien la demanda contiene un acápite que denomina como juramento estimatorio, al numeral 6 del escrito de la demanda, esta no se realiza de la forma adecuada, solo versa sobre aspectos que se relacionan en lo que tiene que ver con situaciones fácticas, manifestaciones de la parte actora y la estimación se debe señalar de forma clara conforme a lo reglado en el artículo 206 del C.G.P., situaciones que son totalmente distintas, por ende y en aras de darle una mayor claridad a lo relacionado con ese requisito, se le requiere para que adecue esa situación y lo separe en un acápite diferenciado de lo antes mencionado, debiendo

estimarlo razonadamente, bajo la gravedad de juramento y discriminando en debida forma cada uno de sus conceptos, su asignación para cada uno de los demandantes, y este tenga relación con las pretensiones, pues se tiene en cuenta que alega la condena de perjuicios económicos, incumpliendo además la carga del núm. 6 art. 90 de la norma procesal civil, siendo este un requisito de por más formal, a las voces del art. 82 numeral 7º ibídem. Se advierte a la apoderada de la parte actora que el juramento estimatorio, no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales conforme al inciso 6 del art. 206 ejusdem.
Es que además si bien se advierte que al momento de las pretensiones si efectúa la discriminación del perjuicio material, ello debe estar contenido es en acápite separado.

C. Deberá indicar con fundamento en la ley del porqué del llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS, siendo ella la parte demandante, o adecuarla la citación de esta entidad a los términos de ley.

D. Por último, si bien es cierto que en el presente caso se peticionan medidas cautelares, solicitadas en el numeral 7 acápite peticiones especiales, medidas cautelares también lo es, que no se presta la caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, a la que alude el artículo 590 en su numeral 2° para que pueda ser decretada.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en los Numerales 4, 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90, numeral 1º y 6 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO, Y SANDRA MENA MONTAÑO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE.**

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaran los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió como deviene del contenido de los folios 90 a 102 de este cuaderno.

Por otra parte, se observa que los demandantes solicitaron el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, observándose que en efecto la parte actora certeramente exteriorizan en su petición que se encuentran en imposibilidad económica de asumir los gastos del proceso, manifestación que se ajusta a las exigencias del artículo 152 inciso segundo ibídem, por lo que es deber de este despacho amparar a quienes lo solicitaron por la presunción que recae a su favor, decretándose de esta manera en la parte resolutiva de este proveído.

Respecto a la solicitud medidas cautelares de aquellas que establece el Numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, por ser procedente se accederá como constara en la parte resolutiva de este auto, sin necesidad de prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a los efectos del art. 154 ibídem, toda vez que los demandantes se les concedió amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, como se anotara en la parte resolutiva de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la demandante, a los folios 90 a 102 de este cuaderno.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI**

MENA MONTAÑO, Y SANDRA MENA MONTAÑO actuando a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE**, por lo motivado en este auto.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE,** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º), y **CÓRRASELES** traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: **AMPARAR POR POBRES** a los demandantes **ISAÍAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELISEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO, SANDRA MENA MONTAÑO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: DECRÉTESE la Inscripción de la presente demanda en el Registro Mercantil No. S0500187 de fecha 29 de enero de 1997, correspondiente a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOSTRANSFRONORTE** identificado con NIT. 807001647-7. Líbrese por secretaria oficio en este sentido a la Cámara de Comercio de esta ciudad

SÉPTIMO: **DECRÉTESE** la Inscripción de la presente demanda en el Registro de Tránsito y Transporte de Cúcuta, correspondiente al vehículo automotor de Placa XLL996, Nro. de Licencia de Transito: 10008718624, Tipo de Servicio: Publico, Clase de Vehículo: Microbús, Marca: DAIHATSU. Número de Serie: V11858236, Cilindraje: 3600, Tipo de Carrocería: Cerrada, Tipo de Combustible: DIÉSEL, Fecha de matrícula inicial: 23/03/1999 de propiedad del demandado **GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** identificado con C.C. No. 5.606.740. Líbrese en tal sentido, por secretaria oficio a la Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

OCTAVO: RECONOCER a la **DRA. NELLY SEPÚLVEDA MORA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el 18 de diciembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el 25 de febrero de 2020. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 75562 perteneciente al Dr. David Jesús Luna Lara quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 44 folios, incluyendo un CD (fl. 43), con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 12 DE MARZO DE 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **SERGIO ANDRÉS COLMENARES CONTRERAS,** a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA IDEASEO LTDA "CONSTRUIDEA LTDA" y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Estando el presente asunto bajo el estudio de admisibilidad, la parte actora sustenta su solicitud con fundamento principalmente en el artículo 8 de la ley 1480 de 2011, que señala:

"(...) ARTÍCULO 8o. TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.

De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.

Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año. (...)"

Continuando con este orden de ideas, el legislador conceptuó que la acción de protección al consumidor, deberá regirse por los artículos 57 y 58 de la ley 1480 de 2011, último citado que al respecto indico:

"(...) ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo. (...)"

Ahora bien, se fija esta Funcionaria en un aspecto que no debe desconocerse, como lo es la determinación del juez competente para el conocimiento del mismo; y como quiera que el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 260-314260** sobre cuya garantía se reclama en este proceso, se encuentra ubicado en la Avenida 3 # 36-46 Barrio La Sabana – Conjunto Residencial Altos de la Sabana Manaza A Bifamiliar Casa 2 y Parq del municipio de Los Patios (Norte de Santander), como obra a folio 23 del libelo demandatorio, se infiere que el Juez competente para conocer de este asunto, **no es otro que el Juez del Circuito del Municipio de Los Patios (N.D.S),** lo que no permite continuar con el análisis de fondo del presente estudio de admisibilidad.

En razón a lo anterior, debe apartarse del conocimiento de esta demanda y consecuentemente, ordenara la remisión del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, atendiendo las razones que aquí fueron sentadas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda VERBAL promovida por **SERGIO ANDRÉS COLMENARES CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCTORA IDEASEO LTDA "CONSTRUIDEA LTDA"** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad como la encargada del reparto. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Doce (12) de marzo de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente estudio de admisibilidad de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por el señor CARLOS JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio que antecede un escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente apertura del proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** propuesta por el señor **CARLOS JORGE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble propuesta por la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.** a través de Apoderada Judicial, contra la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S,** representada legalmente por la señora LAURA KATHERINE FRANCO ECHEVERRIA, o quien haga sus veces, para decidir lo que en derecho corresponda.

Es menester del Despacho, señalar que ante el estudio acuisioso del escrito contentivo de demanda junto sus documentales anexas, se desprende que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para su admisión, de cara a lo expuesto en canon 82 del código General del Proceso. así mismo, como los establecidos en el numeral primero del artículo 384 ibídem. Luego así las cosas, ha de procederse de conformidad a lo contemplado en inciso primero del artículo 90 CGP, en el sentido de accederse la solitud incoada.

Así mismo, se le ha Indicar que como quiera que la presente acción se encuentra sustentada en la mora del pago de los canones de arrendamiento, se procederá a surtir su trámite bajo las reglas establecidas para el procedimiento verbal declarativo en única instancia, de conformidad a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 384 Código General del Proceso.

De igual forma, se observa que el demandante, la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.** mediante su representante legal, confirió poder especial a la Dra. Andrea Jimena Rubiano, según lo visto a folio 37 del plenario y por ello, se procederá a reconocérsele personería jurídica, dado que el poder exhibido cuenta con las formalidades de ley.

Finalmente, se dispondrá a la notificación de la parte demandada, debiendo surtirse la misma de conformidad a las reglas establecidas para ello, en los artículos 291 y 292 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado propuesta por la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S** a través de apoderada Judicial, contra la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DESELE** a esta demanda el trámite respectivo al proceso VERBAL DECLARATIVO en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANDREA JIMENA RUBIANO para que actué como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido y visto a folio 37 de este cuaderno.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demanda del presente proveido, teniendo en cuenta las reglas expuestas para ello en los artículos 291 y 292 del CGP, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CJBS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por MEDINORTE CUCUTA S.A., en contra de SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada a través de su apoderado judicial, mediante escrito radicado ante este Despacho el día 27 de septiembre de 2019, presenta solicitud de nulidad, invocando el artículo 133 del Código General del Proceso, más específicamente la causal 2ª allí contemplada, que dicta que el proceso es nulo en todo o en parte: "**Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior (...)".**

Como sustento señala que este Despacho Judicial mediante Sentencia del 11 de mayo de 2018, decidió entre otras cosas fijar como agencias en derecho de primera instancia a cargo de SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S. como parte vencida, la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000), procediendo esa entidad a presentar recurso de apelación, el cual fue conocido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien mediante sentencia del 04 de diciembre de 2018, confirma en todas y cada una de sus partes la Sentencia de fecha 11 de mayo de 2018.

Continua señalando que posterior a lo anterior, este juzgado mediante providencia del 12 de diciembre de 2018, ordenó por secretaria se realizará la liquidación de costas, por lo que mediante constancia de fecha 10 de abril de 2019, se presentó la liquidación respectiva teniendo en cuenta lo ordenado en sentencia de primera instancia, señalando como agencias en derecho la suma correspondiente a cinco millones de pesos ($5.000.000), siendo aprobada mediante auto del 11 de abril de 2019.

Decisión frente a la cual el apoderado de MEDINORTE S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, procediendo el Despacho acceder al reparo, fijando como agencias en derecho la suma de Sesenta Y Dos Millones Doscientos Setenta Y Siete Mil Treinta Pesos Con Dos Centavos ($62.277.034.2).

crsl

Realiza la narrativa anterior la incidentalista, para dar a entender que la naturaleza y el tipo de providencia proferida por el Despacho durante la audiencia de fecha 11 de mayo de 2018, no se trató de un Auto, sino de una Sentencia de primera instancia, y en ese sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, en su Sala Civil – Familia, al confirmar la misma, también lo hizo respecto de lo concerniente a las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, asegura que esta autoridad judicial incurrió en irregularidades que acarrean la configuración de una nulidad, ya que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por MEDINORTE, fue contra el auto que aprobó liquidación de costas, sin embargo y pese a estar dirigido contra dicho proveído, el Despacho procedió a reponer el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, violentando con ello el principio de congruencia, modificando la fijación de agencias en derecho que había quedado debidamente ejecutoriada luego de la confirmación por parte del Tribunal Superior.

Concluye exponiendo que una vez confirmada la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Superior, no era dable a esta autoridad reponer o modificar la misma.

TRASLADO DE LA NULIDAD

De la nulidad propuesta, se corrió traslado por la Secretaria de este Despacho, como dimana del contenido del folio 12 de este cuaderno, frente a lo cual, el apoderado de MEDINORTE S.A.S., procedió a pronunciarse frente a la misma, mediante memorial que obra a folios 13 a 17, señalando que la nulidad planteada se torna improcedente toda vez que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso, bajo el entendido de que la demandada contó con la oportunidad procesal adecuada para proponer u objetar lo pertinente, y no lo hizo, por lo que no es esta la oportunidad para plantearla.

Por otro lado asegura que la apoderada de LA SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S., omitió alegar esta circunstancia como excepción, ya que que no la propuso como excepción previa a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Del mismo modo asegura que no le asiste la razón a la apoderada de la sociedad demandada en esta oportunidad, por cuanto es el mismo Código General del Proceso en su artículo 366, el que establece de manera explícita que la liquidación de las costas y agencias en derecho solo se podrá efectuar una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso, o auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior.

crsl.

Además aclara que si bien en audiencia del 11 de mayo de 2018, en efecto el Despacho procedió a la condena en costas, en dicho momento procesal no resultaba procedente efectuar algún reparo u objeción conforme a la normatividad colombiana, pues la misma prevé que la única oportunidad para controvertir el monto de las agencias en derecho es a través de recurso de reposición y apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, que es el que en efecto se recurrió, por lo anterior, solicita se desestimen los argumentos expuestos de la nulidad, por no tener soporte legal o jurídico alguno, y del mismo modo solicita se condene en costas en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal y al no considerar este Despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el presente asunto, una de aquellas regladas en el numeral 2° por ser esta la alegada por parte de LA SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S., y la cual se configura

c.r.s.f.

"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior; frente a esta causal, tenemos que el Doctrinante Fernando Canosa Torrado, en su obra "Las Nulidades en el Código General del Proceso", específicamente en su página 211, señala que "*Las providencias de segunda instancia deben cumplirse sin falta por el inmediato inferior jerárquico, luego que reciba el expediente al decidirse la alzada, suceso en el cual, el a quo proferirá auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y en él dispondrá lo pertinente para su cumplimiento."* La doctrina en cita nos ilustra en el sentido de que se ha de entender por configurada esta nulidad, cuando el juez primigenio decide de forma contraria al superior, lo que se traduce al caso concreto en ir en contravía de lo resuelto por nuestro Honorable Tribunal Superior.

De igual forma resulta preciso traer a colación la Sentencia SC6795-2017, Radicación n° 63001310300220060002801, emanada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora Margarita Cabello Blanco, y en la que recordó que ""*La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar* ***el orden de los procesos*** *y el* ***acatamiento de las decisiones judiciales*** *por parte de los* ***jueces que, siendo de grado inferior*** *dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado,* ***deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior****, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica,* ***apelación****, casación y revisión, o en su caso la consulta".*

De la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir la existencia de una obligatoriedad por parte de los funcionarios de inferior escalafón, respecto de las decisiones adoptadas por su superior funcional, esto en aras de respetar la organización de la rama judicial en sus distintas jurisdicciones.

Ahora, al aterrizar sobre el fondo del asunto que nos compete, observamos que la incidentalista asevera que esta autoridad incurrió en la ya analizada conducta configuradora de nulidad, toda vez que mediante proveído del 24 de mayo de 2019 (fl. 255-256 cuaderno principal), decidió reponer el numeral quinto del auto dictado en audiencia de instrucción y juzgamiento del 11 de mayo de 2018 (fl. 273-278 cuaderno principal) en lo que concierne a las agencias en derecho, a pesar de que la sentencia dictada en esa misma diligencia, ya había sido confirmada por parte de nuestro Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en su Sala Civil-Familia, mediante proveído del 04 de diciembre de 2018.

Para darle solución a la nulidad propuesta, el Despacho seguirá la siguiente metodología con el fin de cimentar de manera adecuada la decisión que se tome al respecto, en lo que tiene que ver con establecer si en el presente caso, se configura la causal señalada por la incidentalista, o si por el contrario no le asiste la razón.

En primer lugar se entrará a enunciar la providencia dictada dentro de la audiencia que se llevó a cabo el día 11 de mayo de 2018, con el fin de poner de presente las decisiones contentivas de dicho proveído; en segundo lugar, se estudiará el reparo elevado por la parte vencida en el litigio, en contra de la decisión en comento y finalmente se entrará examinar lo resuelto por parte de nuestro superior funcional respecto de ese recurso de alzada.

- **De La Decisión Proferida Por Este Despacho El 11 De Mayo De 2018.**

Al remitir la mirada a las foliaturas 276 a 277, podemos observar el acta de audiencia No. 2018-0026, que data del 11 de mayo de 2018, la cual, en su parte final contempla las decisiones adoptadas por parte de este Despacho en esa diligencia, consistiendo las mismas en **(I) Declarar no probada la excepción de transacción (II) Abstenerse de continuar adelante la ejecución y decretar el levantamiento de las medidas cautelares;** y por ultimo **(III) Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000).**

- **Del Reparo Elevado por parte del Apoderado de la Sociedad Unicriticos S.A.S.**

Frente a este punto, se pone de presente que este Despacho procedió a reproducir la videograbación de la audiencia, la cual reposa en el medio magnético que luce a folio 279 del expediente, encontrando que el reparo elevado gira en torno de la prosperidad de la excepción de la transacción, es decir, la parte demandante atacó en su momento la decisión que fue tomada respecto al fondo del asunto y por medio de la cual se abstuvo la suscrita de continuar con la ejecución.

De mismo modo se puede vislumbrar de la ampliación del recurso que fue realizada por el apoderado del extremo activo de manera escrita y la cual luce a las foliaturas 307 a 311, que se dedica a atacar lo que tiene que ver con la eficacia del contrato de transacción y la decisión que en ese sentido tomo este Despacho, sin emitir pronunciamiento alguno referente a la condena en costas y agencias en derecho.

- **De la Providencia Emanada por Nuestro Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil-Familia de fecha 04 de Diciembre de 2018.**

Mediante el proveído en comento, nuestro superior funcional una vez analizado el reparo de la parte apelante, relativo a la eficacia del contrato de transacción, decide confirmar la

sentencia emitida por parte de esta autoridad judicial el 11 de mayo de 2018, por considerar acorde a derecho lo resuelto por la suscrita funcionaria.

De la anterior narrativa, podemos llegar a dos conclusiones, siendo estas las siguientes:

1. Si bien es cierto la parte que hoy da trámite al presente incidente de nulidad, el día 11 de mayo de 2018 elevó recurso de apelación, también resulta cierto que dicho reparo fue propuesto en razón a la decisión de declarar probada la excepción de transacción, y no respecto de la fijación en agencias en derecho, resultando ello entendible como quiera que tal decisión en su momento le era favorable, y además, no era la oportunidad procesal para tal fin, como se explicará más adelante.

2. Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en su Sala Civil-Familia, precedido por la Honorable Magistrada Sustanciadora Constanza Forero de Raad, mediante providencia del 04 de diciembre de 2018, resolvió en segunda instancia el recurso elevado por parte del recurrente UNICRITICOS S.A.S., pronunciándose única y exclusivamente respecto de los reparos elevados, y no frente a las agencias en derecho.

   Lo anterior, en virtud de que tal y como lo establece nuestra codificación procesal en su artículo 328, el superior *"deberá pronunciarse* ***solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante****, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*, por lo que resultaría contrario a la lógica afirmar que el análisis realizado por nuestra Sala Civil-Familia, iba encaminado a determinar si fue acertada o no la fijación de las agencias en derecho determinadas en la providencia emanada por este Despacho Judicial.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con claridad meridiana que no le asiste la razón a la incidentalista, ya que tal y como se mencionó apartes atrás, no puede pretender en esta oportunidad la apoderada judicial de la Sociedad Unicriticos S.A.S, tener por "ejecutoriada y confirmada por nuestro superior" la decisión referente a la fijación de agencias en derecho, ya que conforme se explicó minuciosamente, no fue esa la razón de estudio de nuestro Honorable Tribunal, al momento de conocer del presente proceso.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la profesional del derecho que según lo reglamenta el artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, *"La liquidación de las expensas y* ***el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la***

liquidación de costas", y a su vez, señala que "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior*".

En otras palabras, resulta claro que la oportunidad procesal para controvertir el monto de las agencias en derecho que fueron fijadas, se daba una vez se dictará el auto por medio del cual se aprobaba la liquidación de las mismas, y dicha liquidación, no podía efectuarse en el presente caso, sino hasta que se expidiera la providencia por medio de la cual se le daba cumplimiento a lo resuelto por nuestro tribunal, tal y como evidentemente acaeció, siendo por ello que el apoderado de la parte vencedora, optó por hacer uso de los recursos que la normatividad traída a colación le otorga, para demostrar su descontentó en lo que tiene que ver con las agencias, accediendo a sus reparos la suscrita en virtud de que evidentemente en esa oportunidad no se había tenido en cuenta que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (Numeral 4° art. 366 ibídem)".*

Lo anterior se traduce a que pretender tener como definitiva la decisión emanada por esta autoridad el día 11 de mayo de 2018, cercenaría de tajo el derecho que le asistía a la parte vencedora de oponerse a las agencias fijadas en dicho proveído, máxime cuando es nuestra misma codificación procesal, la que permite incluso, que el Magistrado Sustanciador de la segunda instancia retome el conocimiento del proceso, en virtud de que la providencia por medio de la cual se aprueban las cosas, es susceptible de apelación.

Por último, se debe poner de presente que el auto que es motivo de inconformismo por parte de la incidentalista, data del 24 de mayo de 2019, siendo este por medio del cual se repuso lo que respecta a las agencias en derecho, y frente al mismo, no existió pronunciamiento de su parte, es decir no hizo uso de los recursos que la normatividad prevé, recordando que el artículo 322 del Código General del Proceso, en su numeral 2° establece que *"**Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso**."*, observando con extrañeza la suscrita tal actitud silenciosa con respecto a lo allí decidido, y dejando claro que no puede pretender a través de este mecanismo de nulidad, revivir etapas u oportunidades que dejo fenecer por su inactividad. Atestaciones anteriores que resultan más que suficientes para esta juzgadora, para rechazar el presente incidente de nulidad.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de LA SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S., teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

ar.s.l.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que una vez revisado el auto que antecede, por medio del cual se acepto el desistimiento de las pretensiones y se ordenó el archivo del presente proceso, se omitió emitir pronunciamiento respecto del levantamiento de las medidas existentes. Pasa al Despacho para lo de su competencia.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por la señora **ASTRID MEZA QUINTERO,** a través de apoderado judicial en contra de **LUCENITH NIETO MEZA y LUCENITH MEZA QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, se percata la suscrita que al momento de proferir el proveído de fecha 25 de febrero de esta anualidad, este Despacho al momento de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, no se pronunció respecto de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 08 de noviembre de 2017, y corregida por auto del 12 de diciembre de esa misma anualidad (fl. 135-136), respecto de los folios de matrícula No. 270-58383, 270-58385, 270-58387, 270-58389, 270-58390, 270-58391, 270-58393 y 270-58396, por ende, se hace necesario ordenar el levantamiento de las cautelas atrás mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 08 de noviembre de 2017, corregida por auto del 12 de diciembre de esa misma anualidad (fl. 135-136), respecto de los folios de matrícula No. 270-58383, 270-58385, 270-58387, 270-58389, 270-58390, 270-58391, 270-58393 y 270-58396 **OFÍCIESE** en ese sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

erat

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Verbal de Liquidación de la Sociedad de Hecho declarada disuelta previamente, promovida por HILDA MUÑOZ CÁCERES a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial que antecede, que presenta el señor **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, en su condición de Liquidador dentro del presente proceso, refiere no ha podido gestionar caución por valor de $ 60.000.000, dada la ausencia del pago de sus honorarios provisionales, cuyo desembolso solicita sea requerido, tanto a las partes interesadas como a sus apoderados especiales. En tal virtud, lo informado por el liquidador se agregara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes procesales y sus apoderados el memorial visto a folio 301 del cuaderno principal para lo de su cargo procedan.

En consecuencia, solicita prorroga por el termino de cinco (5) días adicionales, para prestar caución por valor de $ 60.000.000, se accederá a ello en virtud de los poderes de ordenación e instrucción del Juez conferidos en el núm. 1 del art. 43 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y **Poner en conocimiento** de las partes procesales y sus apoderados, lo informado por el **LIQUIDADOR**, quien refiere no ha podido gestionar caución por valor de $ 60.000.000, dada la ausencia del pago de sus honorarios provisionales fijados, conforme a memorial visto a folio 301, para lo de su cargo procedan.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días adicionales para que preste caución, al señor **LIQUIDADOR** cuyo monto para ello fue fijado en el numeral 7 del proveído fechado 13 de noviembre de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

RDS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **SAID FERNANDO CASADIEGOS LOPEZ** para decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la solicitud de reconocimiento personería a apoderado judicial.

Vista la solicitud de la parte actora, y obrante el poder a folio 108 otorgado de parte del apoderado especial **MARTHA CECILIA DIAZ MENÉNDEZ** de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a quien le fue proferida facultades para otorgar poderes especiales a abogados titulados, como se observa a folio 110 reverso, por parte del **DR. JOSE JOAQUÍN DIAZ PERILLO** en su condición de Gerente Jurídico y representante Legal de Banco de Bogota, como se desprende de su Certificado visto a folio 114, resulta pertinente reconocerle personería jurídica al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para actuar en representación del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y facultades a él conferidos.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Personería al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 108 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se constata de que **NO** existe solicitud vigente de remanente; ademas, revisada la pagina web de depositos judiciales, no se observa existencia de ningun titulo. Lo anterior, para lo que sea de su consideracion.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2018-00056**-00 seguido por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado judicial, en contra de **GUIOVANNY ALEXANDER LOPEZ VALDERRAMA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante allega escrito de fecha 03 de marzo de esta anualidad, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, añadiendo que se canceló la totalidad de la obligación 354893813, incorporada en el pagaré 354893816, el cual fue el titulo base de ejecución en este proceso.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, la cual, según se observa de la escritura pública obrante a folios 65 a 71 se encuentra facultada para **recibir** conforme nuestra normatividad procesal lo precisa. Del mismo modo resulta importante señalar, que el poder en mención fue otorgado por el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, quien según se vislumbra a la foliatura 6 del expediente principal, funge como Gerente Juridico de la entidad bancaria ejecutante.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutiva de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en el proveído de fecha 10 de abril de 2018, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, toda vez que según la constancia secretarial que antecede, no existe nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que por la secretaria de este despacho se expidan los oficios correspondientes para tal fin.

Desglósese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4° ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

crml

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado judicial, en contra de **GUIOVANNY ALEXANDER LOPEZ VALDERRAMA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas a través del auto de fecha 10 de abril de 2018, en consecuencia de ello **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

CUARTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de Dos Mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, promovida por **CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO** a través de apoderada judicial, en contra de **SEGUROS MÉDICOS VOLUNTARIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pasa a resolver, respecto de viabilidad de fijar fecha para llevar acabo el remate de los bienes embargados, por petición de la apoderada judicial de la parte actora visto a folios obrantes 117 y 120 del cuaderno principal, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del proveído fechado 28 de febrero de 2020 de esta unidad judicial.

Así, las cosas seria del caso proceder a fijar fecha y hora de remate de que trata el art. 448 del C.G.P, sino fuera porque no se acredita que se haya agregado al expediente el despacho comisorio en el que fue practicada la diligencia de secuestro vista a folio 39 del cuaderno de cautelas, sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-18734, por la Inspección Especial de Policía de Cúcuta.

En consecuencia, y en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 ibídem, se dispondrá **AGREGAR** el Despacho Comisorio Acta de Diligencia de fecha 24 de Enero de 2018, Rad. Nro. 2017-0031 de la Inspección Especial de Policía de Cúcuta, agréguese al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad a lo indicado en el numeral 7 del art. 309 del C.G.P., art. 596 ibídem, núm. 8 del art. 597 ejusdem.

Entiéndase, que una vez ejecutoriado este auto, y materializada la oportunidad legal que concede la norma procesal civil al tenor de lo precedido, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la viabilidad de fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes embargados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio Acta de Diligencia de fecha 24 de Enero de 2018, Rad. Nro. 2017-0031 de la Inspección Especial de Policía de Cúcuta visto a folio 39, agréguese al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, conforme a lo motivado.

SEGUNDA: Entiéndase, que una vez ejecutoriado este auto, y materializada la oportunidad legal que concede la norma procesal civil al tenor de lo precedido, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la viabilidad de fijar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes embargados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por **ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS VIRGILIO CAMARGO Y SANDRA CECILIA PRETTEL VANEGAS**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folios 102 a 106 de este cuaderno.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 30 de Septiembre de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de ($ 100.000.000), de acuerdo con el mandamiento de pago.

Por otra parte, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto obrante a folio 109, es viable, debido a que el bien fue embargado[1], secuestrado[2] y avaluado[3] en la suma de $ 475.611.500, razón por la cual **SE FIJA PARA EL DÍA 24 DEL MES DE ABRIL DEL 2020 A LAS 10:00 A.M** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-144043.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo comercial del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.).

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

---

[1] Folio 17, Cuaderno Medidas Cautelares

[2] Folio 32, ibidem

[3] Folios 64-76, ibidem

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 103 a 106 de este cuaderno, **por la suma de Trescientos Cuarenta y Un millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Cien Pesos Mcte ($ 341.845.100), a corte del 30 de septiembre de 2019,** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 1 de Octubre de 2019, en adelante.**

TERCERO: FÍJESE EL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-144043, la cual se realizara teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. **POR SECRETARIA líbrese el aviso de remate correspondiente,** para lo de su cargo la parte actora.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-144043, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

QUINTO: OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que allegue con destino a este proceso, el recibo de impuesto predial del siguiente inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 144043.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Reivindicatorio, promovido por SONIA EDITH GONZÁLEZ POVEDA a través de apoderado judicial, contra GERMAN POVEDA PEÑA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 18 de septiembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1101 obrante a folio 118 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 10 de septiembre de esta anualidad, decidió:

> *"**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, a partir del auto calendado 10 de mayo de 2018 inclusive, dentro del trámite incidental incoado por la señora **Sonia Edith González Poveda** frente al señor **German Poveda Peña** con ocasión al acuerdo conciliatorio celebrado e diligencia del 9 de noviembre de 2017 que puso fin al proceso **Reivindicatorio de Dominio** que promoviera contra el incidentado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, debiendo la funcionaria de primer nivel proceder como allí se indica." (Subraya fuera de texto).*

Entonces, de la examinación que se efectúa a las consideraciones tenidas en cuenta por el Superior en la decisión antes mencionada, se establece que corresponde a esta juzgadora dar aplicación a lo contemplado en el artículo 130 del Código General el Proceso, esto es, proceder a rechazar de plano el presente incidente, como quiera no se trata de aquellos que expresamente se encuentren autorizados en nuestra codificación procesal, conclusión a la que se llega del señalamiento que sobre este aspecto realiza, al indicar: ***"debiendo la jueza a quo aplicar lo preceptuado en el artículo 130 que impone..."***

Y es que deteniéndonos en el contenido del artículo 130 del Código General del Proceso, el mismo dispone que:

> ***"El juez rechazara de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de termino o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.*** *También rechazara el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

Por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el mentado artículo 130 del Código General del Proceso, procediendo así al rechazo del trámite incidental.

Ahora, como deviene de las explicaciones efectuadas en el proveído de segunda instancia, tratándose de la existencia de obligaciones lo que finalmente se condenso en el Acuerdo de conciliación celebrado el día 09 de noviembre de 2017 (ora de hacer, ora de dar), la petición encaminada a la su materialización debe efectuarse conforme los parámetros del artículo 306 del Código General del Proceso, en virtud al mérito ejecutivo de lo que allí se consagra.

Por lo anterior, se considera por este despacho judicial que la parte interesada en el cumplimiento del clausulado del acuerdo antes mencionado, deberá presentar escrito tendientes a la ejecución de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, en el que además deberá indicar en forma puntual el incumplimiento que se endilga en este caso al señor GERMAN POVEDA. Esto atendiendo a que desde el inicio de lo que fue el nulitado tramite incidental, ha transcurrido un lapso de tiempo en el que pudieron haber cambiado las circunstancias precisas de incumplimiento que se atribuyen e incluso haberse materializado la entrega del bien inmueble a manos de la señora SONIA EDITH GONZALEZ.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 10 de septiembre de esta anualidad, decreto la **NULIDAD** de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, a partir del auto calendado 10 de mayo de 2018 inclusive, dentro del trámite incidental incoado por la señora **Sonia Edith González Poveda** frente al señor **German Poveda Peña** con ocasión al acuerdo conciliatorio celebrado e diligencia del 9 de noviembre de 2017 que puso fin al proceso **Reivindicatorio de Dominio** que promoviera contra el incidentado. Por lo anotado en este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente solicitado por la señora SONIA EDITH GONZÁLEZ POVEDA a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: HÁGASE SABER a la parte interesada que para el cumplimiento efectivo del CLAUSULADO del acuerdo conciliatorio, cuenta con el tramite consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso, al cual deberá acudir teniendo además en cuenta lo considerado en este auto. **LIBRESELE OFICIO en este sentido.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de Marzo de dos mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil promovida por SANDRA YESMIN MURILLO CARRILLO, a través de apoderada judicial en contra de WILSON MUÑOZ SUAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en el proceso de la referencia en efecto de procedió a la entrega de dos de los tres títulos judiciales ordenados en los autos de fechas 30 de enero de 2020 y 28 de febrero de la misma anualidad, no procediéndose a ello con respecto al Título Judicial por valor de Nueve Millones Quinientos Mil Pesos ($9.500.000), teniendo en cuenta que se incurrió en un error meramente aritmético en lo que concierne a uno de sus dígitos, pues se indicó el No. 451010000793292, cuando de acuerdo con la relación de títulos que obra a folio 392 de este expediente, **lo correcto era: el No. 451010000793282.**

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso y por tratarse de un error que puede enmendarse en cualquier tiempo, este despacho judicial, procede a la corrección del mismo, quedando para todos los efectos procesales, que el número del título Judicial que falta por entregar corresponde al No. 451010000793282 y no como equivocadamente se indicó en el auto de fecha 30 de enero de la anualidad. Por secretaria procédase a su entrega.

Finalmente, habrá de accederse a la solicitud que efectúa el señor perito Julio Cesar Peralta Gil, por lo que se dispone que por la secretaria se efectué la reproducción del DVD de la audiencia de de fecha 23 de abril de 2018, que requiere.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Numeral SEGUNDO del auto de fecha 30 de enero únicamente en lo que concierne **al Número del TITULO Judicial** por valor de Nueve Millones Quinientos Mil Pesos ($9.500.000), correspondiendo el mismo al No. 451010000793282 y no como erradamente se indicó en el auto mencionado.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase a la entrega del título judicial antes descrito.

TERCERO: ACCEDASE a la solicitud que efectúa el señor perito Julio Cesar Peralta, relacionada con la reproducción del DVD de la audiencia de fecha 23 de abril de 2018. POR SECRETARIA procédase de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS, VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA y JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ,** para decidir lo que en derecho corresponda.

En el escrito visto a folio 103 que antecede la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal[1], informa que en calidad de fiador la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), cancelo la suma de $ 103.066.193.00, en liquidación Nro. 112256 del Pagare Nro. 4970082985 para garantizar parcialmente la obligación demandada, y por ministerio de la ley opero a favor de la misma, una subrogación legal.

Así las cosas, como quiera que BANCOLOMBIA S.A. es la facultada para disponer de la obligación que aquí se cobra, donde declara que la entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – F.N.G, y reconocen en virtud del pago indicado, por ministerio de ley, una subrogación legal en todos los derechos hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del codigo civil y demás normas concordantes, es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por la persona facultada como se indicó en líneas anteriores, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1668 y 1670 del Codigo Civil.

En virtud de lo anterior, se aceptara la subrogación del crédito que se cobra en el presente proceso respecto de la obligación Pagare Nro. 4970082985 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, de manos de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – F.N.G.,** petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395 inciso primero ibídem, y demás normas concordantes.

En consecuencia, se tendrá como acreedor subrogatario del crédito que aquí se cobra respecto de la **obligación Pagare Nro. 4970082985 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –F.N.G**.

Por otra parte, tenemos que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**, a través de **DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO** acreditada como representante legal (fl. 121 reverso), suscribió cesión de crédito de los derechos involucrados dentro del presente proceso, obrante a folio 108, donde allegan conjuntamente memorial que refiere a la Liquidación Nro. 112256 correlacionada a la obligación aquí ejecutada del título valor Pagare Nro. 4970082985 en favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CASA**, representada por **SANDRO JORGE BERNALES CENDALES** acreditado por esta última para suscribir memoriales de cesión de créditos (fl. 114 reverso); siendo así menester aceptación, hasta el monto de los derechos del crédito que se subroga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

---

[1] DRA. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA. Representante Legal Judicial. Folio 105 Cuaderno Principal

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por **BANCOLOMBIA** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – F.N.G**, respecto de la obligación Pagare Nro. 4970082985 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor subrogatario del crédito que aquí se cobre respecto de la obligación Nro. 4970082985 hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – F.N.G** por lo considerado

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – F.N.G,** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA,** hasta el monto de los derechos del crédito que a él se le subrogo en la Liquidación Nro. 112256 vista a folio 103 del Pagare Nro. 4970082985 involucrados dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.